Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. D. C. c/ B. M. M. J. y M. D. M. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA" Expte N° 351/2013,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 160/2012) por haber interpuesto a fs. 56 la demandada, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 51/53 que manda llevar adelante la ejecución e impone costas.

I.- En su memorial de fs. 66/67vta., solicita la nulidad de la sentencia aclaratoria n° 487/13 que integra la sentencia de fs. 51/53. Señala que la aclaratoria es nula porque se dictó de oficio después de estar notificadas las partes. Agrega que la actora no solicitó se subsanaran omisiones o se corrigieran errores. En subsidio, critica la imposición de costas a su parte. Sostiene que hubo vencimientos parciales y que las costas debieron ser distribuidas proporcionalmente.

II.- Nulidad.

El Código Procesal condiciona la procedencia del recurso de nulidad a los supuestos en los que se ha dictado la decisión o resolución con errores de procedimiento que afectan su validez, porque se han violado requisitos esenciales para su formación, es decir, con ausencia de los recaudos que condicionan la existencia y validez del acto como jurisdiccional (por ejemplo: requisitos de tiempo, lugar y forma) y que esos defectos no puedan ser subsanados por vía del recurso de apelación.

Ergo, mediante el recurso de nulidad se ataca la sentencia o resolución en sí misma.

Los defectos de la decisión pueden ser formales o estructurales. Los últimos llevan en sí la omisión en el cumplimiento de las formalidades necesarias para que la resolución pueda ser considerada como un acto jurisdiccional válido, como el supuesto que falten los considerandos, la parte resolutiva o se viole el principio de congruencia o se haya dictado fuera de las oportunidades previstas por los arts. 36 y 168 incs. 1 y 2 del CPr.

En el particular, la resolución impugnada es la sentencia aclaratoria de fs.58/59 que integra la sentencia definitiva N° 145/2013, subsana la omisión cometida en ésta respecto a la inclusión del nombre del codemandado, D. M. M., en la parte resolutiva.-

Es sabido que el juez tiene la facultad de subsanar errores o vicios de la sentencia de oficio antes de la notificación de dicha resolución. Las constancias del expediente evidencian que la sentencia de fs. 51/53 no había sido notificada a todas las partes antes del dictado de la aclaratoria de fs. 58/59.

Los jueces deben corregir aun de oficio los errores materiales o aritméticos; de otro modo, estarían tolerando que se lesionara un derecho en un acto que sólo reconocería como causa el error (CS, Fallos 286:291; 312:570, entre otros).

Reparase que el juez justificó debidamente su dictado en el evidente error cometido al omitir en la parte dispositiva al codemandado, circunstancia que

se evidencia de la lectura del fallo, dado que dio debido tratamiento y respuesta a las cuestiones introducidas por dicha parte.

La aclaratoria dictada no modifica en lo sustancial la sentencia dictada sino que únicamente corrigió una involuntaria omisión en la parte dispositiva del fallo. No alteró el principio de congruencia y tiene fundamento en la necesidad de evitar el posible dictado de actos inejecutables por el vicio implícito detectado por el tribunal.

Por lo expuesto, no habiendo estado notificadas todas las partes de la sentencia y habiendo el magistrado justificado debidamente el dictado de la aclaratoria impugnada y no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa, corresponde el rechazo del pedido de nulidad de la sentencia aclaratoria de fs.58/59.

III.- Costas.

El juez fundó la imposición de costas en el principio general y objetivo de la derrota y dio suficientes motivos para no apartarse de dicha regla. En efecto señaló el rechazo de la excepción opuesta por el demandado, la falta de controversia respecto a la morigeración de los intereses punitorios, y las modalidades del caso.

En definitiva, se advierte la inexistencia de vencimientos parciales y mutuos. El demandado resultó vencido respecto a su oposición al avance de la ejecución en su contra y la tasa de interés fue fijada por arbitrio judicial.

Estas circunstancias, sumadas al hecho que el actor se vio obligado a accionar judicialmente para obtener el reconocimiento de su crédito impiden la revisión del criterio adoptado en la instancia de grado (arts. 69 CPr).

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la sentencia de primera instancia y su aclaratoria.

IV.- Costas de la alzada al demandado vencido. Los honorarios se regulan de acuerdo a la labor desarrollada y naturaleza de la cuestión (arts 5 a 7, 13, 39 y ss Ley XIII n° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación del demandado de fs. 56 y confirmar la sentencia de fs. 51/53 y su aclaratoria de fs. 58/59.

2°) Costas de la alzada al demandado vencido. Regular los honorarios del Dr. P. C. en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados en primera instancia.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"